



Asamblea Regional
de Murcia

IX LEGISLATURA
SESIÓN N° 00011

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL, MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA Y AGUA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA, EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2016

Señores asistentes:

Presidenta:

Doña Yolanda Fernández
Sánchez

Vicepresidente:

Don Juan Pagán Sánchez

Secretaria:

Doña María Giménez Casalduero

Miembros del órgano:

Don Jesús Cano Molina

Don Luis Francisco Fernández
Martínez

Don Juan Guillamón Álvarez

Don Joaquín López Pagán

Don Alfonso Martínez Baños

Don Víctor Martínez-Carrasco
Guzmán

En la ciudad de Cartagena y sede de la Asamblea Regional de Murcia, siendo las 12:48 horas del día 19 de Octubre de 2016, se reúnen los diputados al margen reseñados para celebrar sesión de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua, para la que han sido previamente convocados.

Tras declararse válidamente constituida la Comisión, por concurrir el quórum de asistencia necesario, se trató de los siguientes asuntos:

Asisten también:

Don Miguel Ángel López Morell

LETRADA:

Doña Irene Bas Carrera

I. APROBACIÓN ACTAS SESIONES ANTERIORES

Se aprueban por unanimidad las actas números 8, 9 y 10, correspondientes a las sesiones celebradas por la Comisión los días 4 y 10 de mayo y 28 de septiembre de 2016.

II. DEBATE Y VOTACIÓN DE LAS ENMIENDAS FORMULADAS A LA PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE PATRIMONIO ARBÓREO MONUMENTAL DE LA REGIÓN DE MURCIA



Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL CORRESPONDIENTE DICTAMEN

Se inicia el debate con la intervención del representante del Grupo Parlamentario Popular, Sr. Cano Molina, que hace una relación de las enmiendas presentadas, manifestando respecto de cada una de ellas la posición que su Grupo va a adoptar. Da lectura del texto de las transacciones que están dispuestos a ofrecer.

Finalizada la anterior intervención, se procede a la votación de cada una de las enmiendas, siguiendo el orden establecido en el articulado de la Ley.

Artículo 1

La enmienda IX-9004, del Grupo Parlamentario Socialista, resulta aprobada por unanimidad, quedando el punto 2, del artículo 1, como sigue:

2. *Se considera patrimonio arbóreo monumental el conjunto de árboles cuyas características botánicas de monumentalidad o circunstancias extraordinarias de edad, porte u otros tipos de acontecimientos históricos, culturales, paisajísticos, científicos, de recreo o ambientales ligados a ellos y a su legado, los haga merecedores de protección y conservación."*

La enmienda IX-9072, del GRUPO PARLAMENTARIO Popular, es aprobada por unanimidad, añadiéndose el siguiente párrafo al punto 2, del artículo 1:

"Se exceptúan los ejemplares de especies exóticas invasoras, según las definiciones de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras."

Artículo 3

La Sra. Giménez Casaldüero, del Grupo Parlamentario Podemos manifiesta que no acepta la transacción propuesta por el Grupo Parlamentario Popular a la enmienda IX-9029, y en votación resulta rechazada por cuatro votos a favor (Grupos Parlamentarios Socialista y Podemos) y cinco en contra (Grupos Parlamentarios Popular y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía).

Artículo 4

La transacción propuesta por el Grupo Parlamentario Popular entre su enmienda IX-9073 y la enmienda IX-9030, formulada por don Oscar Urralburu Arza, del GRUPO PARLAMENTARIO Podemos, es votada y aprobada por unanimidad, quedando el punto 1, del artículo 4, con la siguiente redacción:

"1. En concreto se declaran protegidos genéricamente, sin necesidad de resolución singularizada, los ejemplares de las siguientes especies en la Región de Murcia que igualen o superen el siguiente perímetro a 1,30 m del suelo:

1. *Acer granatense* = 1,8 m
2. *Pinus halepensis* = 5,1 m
3. *Arbutus unedo* = 1,3 m
4. *Pinus nigra* = 2, 7 m
5. *Celtis australis* = 3, 1 m
6. *Pinus pinea* = 4,1 m
7. *Ceratonia siliqua* = 5 m
8. *Pinus pinaster* = 2,5 m
9. *Cupressus sempervirens* = 2,4 m
10. *Pistacia lentiscus* = 1,3 m
11. *Cupressus macrocarpa* = 3,0 m
12. *Platanus orientalis* = 4,4
13. *Eucalyptus camaldulensis* = 5m
14. *Populus alba* = 3,6 m
15. *Eucalyptus globulus* = 5 m



Asamblea Regional
de Murcia

16. *Populus nigra* = 3,8 m
17. *Ficus celica*: 2, 80 m
18. *Prunus dulcis* = 2,85 m
19. *Fraxinus angustifolia* = 2, 8 m
20. *Quercus faginea* = 2,6 m
21. *Juglans regia* = 3 m
22. *Quercus ilex* = 2 m
23. *Juniperus oxycedrus oxycedrus* = 1,1 m
24. *Quercus rotundifolia* = 4,50 m
25. *Juniperus oxycedrus badia* = 2 m
26. *Rhamnus alaternus* = 0,6 m
27. *Juniperus phoenicea* = 1 m
28. *Salix atrocinerea* = 1,90 m
29. *Juniperus thurífera* = 3,9 m
30. *Sorbus domestica* = 2 m
31. *Morus alba*: 4 m
32. *Tamarix canariensis* = 2,6 m
33. *Morus nigra* = 2,50 m
34. *Tetraclinis articulata* = 1,75 m
35. *Olea europaea* = 5,45 m
36. *Ulmus minor* = 3,85 m

Se considerarán incluidas aquellas con una altura superior a 22 metros de estípite o 26 totales, con una variación en más o en menos del 10%."

Las enmiendas IX-9005 y IX-9006, formuladas por doña Yolanda Fernández Sánchez, del GRUPO PARLAMENTARIO Socialista, son aprobadas, en sus respectivas votaciones, por unanimidad, quedando el punto 3, del artículo 4, con el siguiente texto:

"3. Aquellos árboles que no cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 1 del presente artículo y que por tanto no disfruten de una protección genérica y se consideren merecedores de protección de acuerdo con esta ley, podrán ser protegidos cautelarmente. Esta resolución podrá dictarse por la administración competente para su posterior protección y no tendrá una vigencia superior a tres meses, y podrá ser

renovada por tres periodos similares más, pasando a tener después de agotar, en todo caso, estos periodos, protección permanente."

Artículo 5

La enmienda IX-9007, formulada por doña Yolanda Fernández Sánchez, del GRUPO PARLAMENTARIO Socialista, es aprobada por unanimidad, quedando el punto 1, del artículo 5 con la siguiente redacción:



"1. Mediante decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en medio ambiente, se podrán declarar árboles monumentales aquellos ejemplares y conjuntos arbóreos que por sus características excepcionales de edad, porte u otro tipo de acontecimientos históricos, culturales, científicos, paisajísticos, de recreo o ambientales son merecedores de medidas de protección y conservación específica; en particular, se incluirán en esta categoría los ejemplares que posean un coeficiente de monumentalidad determinado cuya definición se establecerá mediante el decreto de desarrollo de esta ley. Esta declaración conllevará su inscripción en el catálogo de árboles monumentales."

La enmienda IX-9008, formulada por doña Yolanda Fernández Sánchez, del GRUPO PARLAMENTARIO Socialista, es aprobada por unanimidad, quedando el punto 2, del artículo 5 con el siguiente texto:

"2. Mediante orden de la consejería competente en medio ambiente y a propuesta de la dirección general correspondiente, se podrán declarar árboles singulares aquellos ejemplares o conjuntos arbóreos que sin llegar a alcanzar la categoría de árbol monumental según el decreto de desarrollo de esta ley, destacan por sus características notables de edad, porte u otros tipos de acontecimientos



históricos, culturales, científicos, paisajísticos, de recreo o ambientales, que los hagan merecedores de medidas de protección y conservación específica; en particular, se incluirán en esta categoría los ejemplares que posean un coeficiente de monumentalidad cuya definición se establecerá mediante el decreto de desarrollo de esta ley. Los árboles singulares están llamados a garantizar el mantenimiento y ampliación del patrimonio arbóreo monumental. Esta declaración ordenará su inclusión en el catálogo de árboles singulares de la Región de Murcia."

Artículo 6

La enmienda IX-8933, formulada por Don Miguel Ángel López Morell, del GRUPO PARLAMENTARIO Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, es aprobada por unanimidad, en consecuencia, se suprime el punto 3 del artículo 6.

Artículo 7

La enmienda IX-8934, formulada por Don Miguel Ángel López Morell, del GRUPO PARLAMENTARIO Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, es aprobada por unanimidad. El punto 1 del artículo 7, queda con la siguiente redacción:

"1. Este procedimiento podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona o entidad."

La enmienda IX-8935, formulada por Don Miguel Ángel López Morell, del GRUPO PARLAMENTARIO Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, resulta aprobada por unanimidad, adicionándose un punto 3, artículo 7, con el siguiente texto:

"3. El concejal o el consejero competente en la materia podrá acordar la adopción de medidas cautelares sobre árboles sobre los que exista solicitud de protección y catalogación a



fin de garantizar su conservación durante la tramitación del expediente. Dichas medidas quedarán sin efecto cuando sea firme la resolución que pone fin al procedimiento."

Artículo 8

(Se ausenta de la sala el Sr. López Pagán).

En sucesivas votaciones, la transacción propuesta por el Grupo Parlamentario Popular a la enmienda IX-9031, del Grupo Parlamentario Podemos, la propuesta conjunta a la enmienda IX-9032, formulada por el Grupo Parlamentario Podemos, y la enmienda IX-9009, formulada por doña Yolanda Fernández Sánchez, del GRUPO PARLAMENTARIO Socialista, resultan aprobadas por unanimidad.

Los puntos 1 y 3, del artículo 8, quedan redactados del siguiente modo y se crea un Anexo I que se incorporará al Dictamen de la Comisión. En caso de aprobarse la enmienda IX-9041 se incorporará un nuevo Anexo, que sería el Anexo II.



1. Se crea el Catálogo de Árboles Monumentales y Singulares de la Región de Murcia, en el que se inscriben inicialmente los ejemplares y conjuntos arbóreos a que hacen referencia los Anexos I y II de esta ley. En el caso de conjuntos arbóreos, se delimitará geográficamente su ubicación, la especie o especies arbóreas o arbustivas principales presentes, número de ejemplares y nombre de la formación. El catálogo será gestionado por la Consejería competente en medio ambiente.

2. ..

3. La catalogación de un árbol se efectuará mediante la correspondiente inscripción que detallará las características del ejemplar, perímetro del tronco a 1,30 m. de la base o en el cuello de éste, altura y diámetro de proyección de copa, la especie de que se trate, los motivos de su catalogación, el



propietario y el entorno de protección que, como mínimo, incluirá la superficie alrededor del tronco del árbol por donde se extiendan sus raíces o si se desconoce este dato, la superficie incluida dentro de los 10 metros alrededor del límite de la copa del árbol.

4..."

Artículo 9

La transacción propuesta por el Grupo Parlamentario Popular a la enmienda **IX-9033**, formulada por don Oscar Urralburu Arza, del GRUPO PARLAMENTARIO Podemos, es aprobada por unanimidad. El punto 1 del artículo 9, queda con la siguiente redacción:



"1. Corresponde a la consejería competente en medio ambiente ejecutar las medidas directas o mediante ayudas, siempre mediando memoria o proyecto técnico con detalles específicos para cada árbol o grupo de árboles si se trata de conjunto arbóreo, para la conservación de los árboles monumentales y singulares ubicados en terrenos forestales de su titularidad o montes del catálogo de utilidad pública u otros lugares donde ostente los derechos sobre la gestión o el aprovechamiento del vuelo arbóreo."

La enmienda **IX-9074**, formulada por Don Víctor Manuel Martínez Muñoz, del GRUPO PARLAMENTARIO Popular, es aprobada por cinco votos a favor (Grupos Parlamentarios Popular y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía) y cuatro en contra (Grupos Parlamentarios Socialista y Podemos). Se añade un punto 5, con la siguiente redacción:

"5. Con el objeto de garantizar una conservación basada en criterios científicos y un adecuado asesoramiento técnico para las administraciones y propietarios, la consejería competente en medio ambiente, con la colaboración de otras administraciones y entidades científicas, elaborará



instrucciones técnicas. Asimismo, la consejería competente en medio ambiente coordinará y supervisará los programas individualizados, las medidas de intervención y la puesta en valor para que sean los más adecuados a cada árbol."

La enmienda IX-8974, formulada por Don Miguel Ángel López Morell, del GRUPO PARLAMENTARIO Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, es aprobada por unanimidad, añadiendo un punto 6, al artículo 9, con la siguiente redacción y resulta modificado el título del artículo 9 que pasa a denominarse "Conservación. Plan de ayudas, incentivos y actividades de promoción".

"6. La consejería competente elaborará anualmente un plan de ayudas o subvenciones en concepto compensación a particulares por los gastos y cargas que la conservación de árboles monumentales pudiera irrogarles, además de incentivos y reconocimientos para los mismos por su labor. El mencionado plan contemplará las actuaciones necesarias para la difusión y promoción de nuestro patrimonio arbóreo, así como las directrices para que los mismos puedan ser utilizados, sin perjuicio de los derechos de los titulares de los mismos, como elementos centrales de actividades educativas, culturales, científicas o ecoturísticas, siempre que ello no suponga un peligro para su conservación."

Artículo 11

La enmienda IX-9034, formulada por don Oscar Urralburu Arza, del GRUPO PARLAMENTARIO Podemos, es aprobada por unanimidad.

La letra a) del apartado 1, del artículo 11, queda con la siguiente redacción:

"a) Para la conservación del ejemplar o para garantizar el desarrollo de actividades científicas."



La enmienda **IX-8936**, formulada por Don Miguel Ángel López Morell, del GRUPO PARLAMENTARIO Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, es aprobada por unanimidad.

La enmienda **IX-9035**, formulada por don Oscar Urralburu Arza, del Grupo Parlamentario Podemos, es aprobada por cinco votos a favor (Grupos Parlamentarios Socialista, Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y Podemos) y cuatro en contra (Grupo Parlamentario Popular).

La enmienda **IX-9075**, formulada por don Víctor Manuel Martínez Muñoz, del Grupo Parlamentario Popular, es aprobada por ocho votos a favor (Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía), ninguno en contra y una abstención (Grupo Parlamentario Podemos).

Como consecuencia de la aprobación de las tres enmiendas anteriores, el punto 3, del artículo 11, del siguiente modo:



3. *Excepcionalmente, el consejero competente podrá acordar, para casos concretos motivados por un extraordinario interés o utilidad pública, la concesión de autorizaciones para el ejercicio de conductas descritas en el artículo 10, no motivadas por las razones del párrafo 1 del presente artículo. La excepción descrita anteriormente se aplicará siempre y cuando se garantice la supervivencia del germoplasma del ejemplar o ejemplares afectados y la posterior restauración en lugar apropiado de plántones procedentes de dicho germoplasma.*

Cuando el objeto de la autorización sea el trasplante de árboles sujetos al régimen de protección establecido por esta ley, se adoptarán las medidas necesarias para la supervivencia del árbol y su replantado en un lugar público adecuado."

Se hace una corrección técnica a la enmienda **IX-9076**, formulada por Don Víctor Manuel Martínez Muñoz, del GRUPO PARLAMENTARIO Popular, eliminando la expresión "plenario". Votada la enmienda con la corrección técnica resulta aprobada



por unanimidad, añadiéndose un punto 4 al artículo 11, con el siguiente texto:

"4. El Consejero competente en medio ambiente autorizará las excepciones previstas en los párrafos anteriores que afecten a árboles situados en suelo no urbanizable, mientras que mediante acuerdo del respectivo ayuntamiento se aprobarán las excepciones referidas a ejemplares radicados en suelo urbano y urbanizable."

A raíz de la aprobación de la enmienda anterior, se acuerda por unanimidad realizar la misma corrección técnica en el artículo 6 de la Ley, a fin de asegurar su coherencia con el texto aprobado, suprimiendo también la palabra "plenario" de dicho artículo.

El punto 1, del artículo 6, queda con la siguiente redacción:

"1. Los ayuntamientos, mediante acuerdo de la correspondiente corporación, podrán declarar árboles monumentales de interés local aquellos ejemplares o conjuntos arbóreos que destaquen en el ámbito local, por sus características de tipo biológico, paisajístico, histórico, cultural o social, y que se hagan merecedores de medidas de protección y conservación."

Artículo 13

La enmienda **IX-9036**, formulada por don Oscar Urralburu Arza, del GRUPO PARLAMENTARIO Podemos, es aprobada por unanimidad, quedando el punto 1, del artículo 13, con la siguiente redacción:

"1. Las personas físicas o jurídicas propietarias de los ejemplares de árboles protegidos, siempre que el estado de salud del árbol lo permita, tienen el derecho de utilizar estos como elementos centrales o subsidiarios de actividades



educativas, científicas o ecoturísticas, así como para el aprovechamiento de sus frutos y de sus restos de talas y podas. Excepto cuando la consejería competente en materia de medio ambiente determine por razones justificadas que es improcedente llevar a cabo lo expresado en el presente párrafo."

Artículo 14

La transacción propuesta por el Grupo Parlamentario Popular a la enmienda IX-9010, formulada por doña Yolanda Fernández Sánchez, del GRUPO PARLAMENTARIO Socialista, es aprobada por unanimidad, quedando el punto 1, del artículo 14, con la siguiente redacción:

"1. Para realizar trabajos significativos como las podas a ejemplares protegidos ubicados en terrenos de propiedad privada y con aprovechamiento de los titulares, deberá de solicitarse autorización para la realización de dichos trabajos a la consejería con competencias en medio ambiente."

Artículo 16

La enmienda IX-9037, formulada por don Oscar Urralburu Arza, del GRUPO PARLAMENTARIO Podemos, es rechazada en una primera votación por cuatro votos a favor (Grupos Parlamentario Socialista y Podemos), cuatro en contra (Grupo Parlamentario Popular) y una abstención (Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía).

En una segunda votación, la enmienda es rechazada nuevamente con idéntico resultado de cuatro votos a favor (Grupos Parlamentario Socialista y Podemos), cuatro en contra (Grupo Parlamentario Popular) y una abstención (Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía).

(Se hace un receso de cinco minutos).



Votada la enmienda nuevamente, es rechazada por un voto a favor (Grupo Parlamentario Podemos) y ocho en contra (Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía).

La enmienda IX-9077, formulada por Don Víctor Manuel Martínez Muñoz, del GRUPO PARLAMENTARIO Popular, con la corrección gramatical consistente en adicionar la expresión "a través del órgano competente", es aprobada por ocho votos a favor (Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía), ninguno en contra y una abstención (Grupo Parlamentario Podemos).

El artículo 16, queda redactado del siguiente modo:

"1. La consejería competente en medio ambiente gestionará, a través del órgano competente, un Centro de Conservación de la Flora Silvestre que, además de cumplir con los objetivos de recuperación y conservación de la flora silvestre amenazada, asegure la conservación "ex situ" y la renovación del germoplasma de los árboles protegidos como monumentales o singulares. Para ello, recolectarán o recibirán semillas, propágulos u otras unidades aptas de propagación vegetal de cada uno de los ejemplares.

2. A requerimiento de los propietarios, la consejería competente en medio ambiente producirá y facilitará a los mismos, plántones generados a partir de los fondos del Centro de Conservación de la Flora Silvestre."

Artículo 18

La enmienda IX-8937, formulada por Don Miguel Ángel López Morell, del GRUPO PARLAMENTARIO Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, es aprobada por unanimidad, quedando el punto 1, del artículo 18, con la siguiente redacción:

"1. Son infracciones administrativas muy graves:

a) Dañar, mutilar o deteriorar gravemente, poniendo en riesgo la vida de los árboles protegidos, arrancarlos o darles muerte, así como modificar física o químicamente el entorno de modo que pongan en riesgo su supervivencia.

b) Arrancar o transplantar árboles protegidos, así como la tenencia de ejemplares arrancados.

2. Son infracciones administrativas graves:

a) La instalación de plataformas, objetos o carteles que puedan dañar significativamente el tronco, ramaje o raíces de los árboles.

b) No permitir el acceso a los técnicos y personal de la Administración debidamente acreditados, agentes medioambientales, miembros de cuerpos de seguridad con funciones de vigilancia medioambiental o policía local.

c) Dañar, mutilar o deteriorar los árboles protegidos, o modificar física o químicamente su entorno de modo que no se ponga en riesgo su supervivencia.

d) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11. Párrafo 2."



Artículo 21

La enmienda **IX-9078**, formulada por Don Víctor Manuel Martínez Muñoz, del GRUPO PARLAMENTARIO Popular, que es objeto de una enmienda técnica en aras a una mayor seguridad jurídica al concretar, de acuerdo con la normativa vigente, la reducción aplicable al importe de la sanción propuesta, es aprobada por unanimidad.



El punto 8 del artículo 21, queda con la siguiente redacción:

"8. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones del 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

Artículo 24

La transacción propuesta por el Grupo Parlamentario Popular a la enmienda IX-8938, formulada por Don Miguel Ángel López Morell, del GRUPO PARLAMENTARIO Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, es aprobada por unanimidad, quedando el artículo 24, con el siguiente texto:

"Toda infracción a esta ley que conlleve el arranque, transplante, tenencia de ejemplares arrancados o transplantados y su comercio o transacción conllevará el comiso de los árboles objeto de estas acciones y su reposición o replantación con cargo al infractor, si se considera viable técnicamente por los servicios de la consejería competente en medio ambiente, en el lugar donde fueron arrancados si es

público o en un lugar público adecuado si fueron arrancados de un lugar de titularidad privada."

Artículo 25

La enmienda IX-9079, formulada por Don Víctor Manuel Martínez Muñoz, del GRUPO PARLAMENTARIO Popular, es aprobada por unanimidad, quedando el artículo 25 con la siguiente redacción:

"1. La tramitación de los expedientes sancionadores por infracciones a lo dispuesto en esta ley se desarrollará según lo previsto en las disposiciones generales para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. A los efectos del procedimiento para la imposición de sanciones, los hechos constatados por el personal reseñado en el artículo 18.2.b) de esta ley, que se formalicen en la correspondiente acta tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los sujetos denunciados.

3. Mediante acuerdo motivado, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador o el que deba resolverlo podrá adoptar en cualquier momento medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, evitar el mantenimiento o agravamiento de los efectos de la infracción o para restaurar el daño producido. Estas medidas serán congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a la gravedad de la misma."

Artículo 26

La enmienda IX-8939, formulada por Don Miguel Ángel López Morell, del GRUPO PARLAMENTARIO Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, es retirada por su autor.



Artículo 27

(Se ausenta de la sala don Juan Guillamón Álvarez)

Votada la enmienda IX-9011, formulada por doña Yolanda Fernández Sánchez, del GRUPO PARLAMENTARIO Socialista, resulta aprobada por siete votos a favor (Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía), ninguno en contra y una abstención (Grupo Parlamentario Podemos).

El punto 2, del artículo 27, queda con la siguiente redacción:

"2. La comisión estará presidida por la persona titular de la consejería con competencias de medio ambiente, o persona en quien delegue, y estará compuesta por los siguientes miembros:

- Un representante de la consejería con competencias en medio ambiente.

- Un representante de la consejería con competencias en agricultura.

- Un representante de la consejería con competencias en cultura.

- Un representante del IMIDA.

- Un representante de las organizaciones agrarias de la Región de Murcia.

- Un representante de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.



- Dos representantes de las asociaciones ciudadanas de conservación de la naturaleza y de las asociaciones de propietarios particulares.
- Dos representantes de las universidades y centros de investigación oficial reconocidos y con sede en la Región de Murcia."

La enmienda IX-9038, formulada por don Oscar Urralburu Arza, del GRUPO PARLAMENTARIO Podemos, es rechazada en votación por un voto a favor (Grupo Parlamentario Podemos) y siete en contra (Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía).

Disposición Adicional Única

La enmienda IX-8940, formulada por Don Miguel Ángel López Morell, del GRUPO PARLAMENTARIO Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, cuyo texto ha sido transigido con el Grupo Parlamentario Popular, es aprobada por unanimidad.

La Disposición Adicional Única queda redactada del siguiente modo:

"Se podrá crear una comisión técnica y jurídica interdepartamental de las consejerías que ejercen competencias de agricultura, medio ambiente y cultura y de los departamentos municipales afectados para los casos en que las figuras de protección de esta ley recayeran sobre bienes declarados "jardín histórico", "sitio histórico", "paisaje cultural" o cualquiera otra figura de protección que se creara al amparo de lo previsto en la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia."

Creación de nuevas disposiciones adicionales

Se retira de su tramitación la enmienda **IX-8941**, formulada por Don Miguel Ángel López Morell, del GRUPO PARLAMENTARIO Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

(Se ausenta de la sala el Sr. López Pagán y se incorpora el Sr. Guillamón Álvarez).

La transacción propuesta a la enmienda **IX-8942**, formulada por Don Miguel Ángel López Morell, del GRUPO PARLAMENTARIO Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, es aprobada por unanimidad.

Se crea una Disposición Adicional, que sería la segunda, con la siguiente redacción:

Disposición adicional segunda



Cualquier árbol declarado como Monumento Natural conforme a lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, quedará sujeto al régimen de protección y catalogación establecido en esta ley desde la entrada en vigor de la misma y sin perjuicio del régimen de protección y catalogación que le sea aplicable conforme a la legislación mencionada u otra que le sea aplicable.

Exposición de Motivos

La enmienda **IX-8975**, formulada por Don Miguel Ángel López Morell, del GRUPO PARLAMENTARIO Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, es aprobada por unanimidad.

Se adiciona el siguiente párrafo entre el decimotercero y decimocuarto de la Exposición de Motivos:

"La protección de nuestros árboles monumentales tiene que tener un enfoque positivo basado en la puesta de relieve de la



importancia de su conservación, de su repercusión social, de los beneficios que ello irroga a la sociedad. Muchos de estos árboles son protegidos por particulares, resultando vital resaltar la importante labor que realizan, mediante campañas de sensibilización y actos de reconocimientos, pero también dotándoles de los medios materiales que la conservación de estos ejemplares requiere. La tenencia de estos monumentales no debe ser considerada como una carga para su propietario, sino como un bien a preservar, un activo importante de su patrimonio. Las administraciones públicas velarán por la preservación a través de políticas de estímulo."

Creación de un Anexo I

Con la aprobación de la transacción propuesta a la enmienda IX-9073, del Grupo Parlamentario Popular, la Sra. Giménez Casaldueiro, del Grupo Parlamentario Podemos retira la enmienda IX-9039.

Creación de un Anexo II

Con la aprobación de la transacción propuesta a la enmienda IX-9073, del Grupo Parlamentario Popular, la Sra. Giménez Casaldueiro, del Grupo Parlamentario Podemos retira la enmienda IX-9040.

Creación de un Anexo III

La enmienda IX-9041, formulada por don Oscar Urralburu Arza, del GRUPO PARLAMENTARIO Podemos, es aprobada por cinco votos a favor (Grupos Parlamentarios Socialista, Podemos y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía) y cuatro en contra (Grupo Parlamentario Popular).



Se incorpora al dictamen un anexo que queda numerado como Anexo II.

A continuación, siendo las quince horas y faltando por debatir dos mociones, la Comisión acuerda por unanimidad posponer el debate de las mociones en Comisión números 9L/MOCC-0235 y 9L/MOCC-0236.

El texto del dictamen de la Comisión aprobado es el siguiente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL, MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA Y AGUA A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE PATRIMONIO ARBÓREO MONUMENTAL DE LA REGIÓN DE MURCIA

Exposición de motivos

La Región de Murcia, por sus características ambientales e históricas, ha visto favorecida la existencia de una gran biodiversidad de especies vegetales leñosas autóctonas y alóctonas, que forman parte de la vegetación de nuestros bosques y de los campos de cultivos agrícola; algunas son especies vegetales naturalizadas introducidas en estas tierras en tiempos remotos, otras forman parte de la vegetación ornamental de nuestros pueblos y ciudades.

Este conjunto de hechos ha facilitado que en el medio natural, agrícola y urbano, existan grupos y ejemplares botánicos que por sus características excepcionales de valor histórico, cultural, científico y de recreo constituyen un patrimonio arbóreo único; dichos ejemplares representan una parte singular del patrimonio medioambiental y cultural del pueblo murciano, y es, por tanto, de evidente interés público su protección y conservación.

Este patrimonio arbóreo vivo, formado por los árboles de medidas espectaculares, comprende también los arbustos u otros



ejemplares no arbóreos de dimensiones destacables; los que encierran un importante significado histórico o simbólico y aquellos que recogen tradiciones religiosas o sociales o presentan un alto valor etnoagrario o etnobotánico. Igualmente, deben incluirse en este apartado ejemplares de especies leñosas extremadamente raras, cuya presencia implica un valor científico sobresaliente y aquellos de los que la sociedad disfruta con su contemplación.

Los árboles que responden a estas características han alcanzado dimensiones y formas inhabituales para sus respectivas especies y son deudoras del esfuerzo del ser humano en su cuidado y mantenimiento multicientenario; de hecho, la gran mayoría de este arbolado corresponde a especímenes que han sido plantados y mejorados a lo largo del tiempo: muchos de ellos están en jardines históricos, plazas de pueblos y ciudades, descansaderos de vías pecuarias, eras y otros entornos cercanos a edificaciones rurales o masías. Igualmente, sobreviven ejemplares multicientenarios de algunas especies agrícolas particularmente longevas.



Muchos de estos espacios arbolados están en peligro por causas diversas, mayoritariamente achacables a su edad generalmente avanzada y a la actividad actual e histórica del ser humano. Estos riesgos se han visto favorecidos por la falta de conocimiento del número de individuos destacables y de su estado de salud. Se calcula que a lo largo del siglo XX, las anteriores razones han propiciado la pérdida de una parte sustancial del patrimonio arbóreo sobresaliente de la Región de Murcia.

Para detener y evitar la degradación y desaparición de este patrimonio arbóreo, se requiere de una asistencia continuada individualizada y de cuidados especializados que garanticen su pervivencia. Así, junto con su protección, deben establecerse instrumentos de planificación que aseguren su adecuada gestión, el seguimiento de la evolución de su estado de salud, la aplicación de los tratamientos de conservación,



la restauración de los árboles y la mejora del entorno u otras acciones necesarias.

Hay que tener en cuenta que estos árboles han dejado de ser meramente, y en esencia, árboles forestales, agrícolas u ornamentales, para pasar a ser las piezas únicas de un patrimonio natural y cultural formado por árboles monumentales vivos, que demanda la categoría ética e intelectual de nuestra sociedad para procurarles los mejores cuidados y atenciones, que estas obras de arte producto de la naturaleza y la cultura, se merecen.

Este patrimonio está formado por individuos vivos y sensibles, en los que cualquier tipo de modificación o intervención que se desarrolle en ellos, o en su entorno, pueden acarrear graves consecuencias para su salud.

Es por lo tanto esencial velar, coordinar y supervisar para que los programas de conservación y las medidas de intervención particularizadas para cada ejemplar, sean los más adecuados en función de su estado de salud, sus necesidades vitales y su pervivencia.

Ya que el objeto principal de esta ley es el garantizar que estos árboles permanezcan con vida el mayor tiempo posible entre nosotros.

También el patrimonio cultural que representan el conjunto de documentos gráficos, escritos, tradición oral, etcétera, que tiene como protagonistas a estos árboles y al pueblo murciano, está en peligro, al estar deteriorándose y desapareciendo, por falta de recopilación. Es pues también necesaria la recuperación del legado documental, etnobotánico y bibliográfico, del conjunto de valores histórico-culturales que reúnen estos destacados árboles.

Los árboles sobresalientes pertenecen tanto a propietarios públicos como privados y la ley ha de reconocer el papel decisivo que han tenido todos ellos en su

preservación. Así, y para asegurar la conservación de estos monumentos naturales y el conjunto de valores que representan se hace necesaria una amplia y eficiente colaboración y coordinación institucional y social. La participación conjunta de la Comunidad Autónoma y los ayuntamientos en la dotación financiera y de recursos materiales y humanos para una protección y conservación eficaz y efectiva, permitirá desarrollar y ofrecer una atención integrada y polivalente a este patrimonio natural y cultural.

Los árboles sobresalientes, monumentales o singulares, ofrecen numerosas posibilidades dentro del ámbito de la educación ambiental y del desarrollo sostenible. El interés y el aprecio que estos árboles inspiran deben servir como punto de partida y para concienciar a la sociedad del respeto que debemos al medio natural. Simultáneamente, son centro de atracción y permiten la revalorización y difusión de los espacios ecológicos en toda nuestra geografía. En consecuencia, el patrimonio arbóreo monumental continúa cumpliendo en la actualidad una función educativa, cultural, social y económica, lo que nos permite fomentar el desarrollo sostenible de los lugares en donde se halla.



La protección de nuestros árboles monumentales tiene que tener un enfoque positivo basado en la puesta de relieve de la importancia de su conservación, de su repercusión social, de los beneficios que ello irroga a la sociedad. Muchos de estos árboles son protegidos por particulares, resultando vital resaltar la importante labor que realizan, mediante campañas de sensibilización y actos de reconocimientos, pero también dotándoles de los medios materiales que la conservación de estos ejemplares requiere. La tenencia de estos monumentales no debe ser considerada como una carga para su propietario, sino como un bien a preservar, un activo importante de su patrimonio. Las administraciones públicas velarán por la preservación a través de políticas de estímulo.

A la hora de consolidar un marco adecuado para la protección y gestión del arbolado monumental, debe tenerse en



cuenta la necesidad de establecer diferentes categorías de protección. Estas deben ser proporcionales a la excepcionalidad biológica, científica o cultural. Igualmente, es factible que, en relación con dichas categorías, se establezcan diversos niveles de responsabilidad territorial, para garantizar la participación y protagonismo de los diversos niveles de la administración pública, desde el ámbito local al de toda la Región de Murcia. Al mismo tiempo, debe asegurarse la capacidad de que unos u otros actores de la conservación puedan colaborar y cooperar, en el marco de sus posibilidades, deberes y derechos, para asegurar la pervivencia y transmisión de este legado transferido a lo largo de los siglos e incluso milenios, generación a generación.

Estos árboles, auténticos monumentos vivos, forman parte de la cultura de la Región de Murcia, y por tanto requieren de una protección legal específica siendo por ello necesario un marco legislativo propio, a través de una Ley del Patrimonio Arbóreo Monumental de la Región de Murcia.

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de esta ley es garantizar la protección, conservación, difusión, fomento, investigación y acrecentamiento del patrimonio arbóreo monumental de la Región de Murcia.

2. Se considera patrimonio arbóreo monumental el conjunto de árboles cuyas características botánicas de monumentalidad o circunstancias extraordinarias de edad, porte u otros tipos de acontecimientos históricos, culturales, paisajísticos, científicos, de recreo o ambientales ligados a ellos y a su legado, los haga merecedores de protección y conservación.

Se exceptúan los ejemplares de especies exóticas invasoras, según las definiciones de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y el



Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

3. El concepto arbóreo se aplica a los ejemplares de plantas superiores, tanto angiospermas como gimnospermas, autóctonos o alóctonos que poseen uno o varios troncos suficientemente diferenciados. Este concepto afecta por igual a los árboles de crecimiento horizontal o rastrero, las palmeras, a determinados arbustos y a las formas de troncos gruesos de las lianas o plantas trepadoras.

4. Asimismo, abarca tanto a los ejemplares aislados como a las arboledas o conjuntos que contengan varios especímenes arbóreos.

Artículo 2. Ámbito.

La presente ley es de aplicación a todos los árboles o ejemplares arbóreos definidos en el artículo anterior, que radiquen en el territorio de la Región de Murcia, independientemente de la naturaleza y propiedad del suelo sobre el que se asienten.

Artículo 3. Competencia para la protección y catalogación.

1. A la consejería competente en medio ambiente le corresponderá la protección y catalogación del patrimonio arbóreo situado en terreno forestal.

2. Los ayuntamientos serán los competentes para proteger y/o proponer la catalogación de los árboles de toda especie que se encuentren en terreno urbano y urbanizable.

3. También le corresponderá a la consejería competente en medio ambiente la protección y catalogación del patrimonio arbóreo situado en terreno no forestal y cuando se trate de árboles de protección genérica, y aquellos otros que correspondiendo a los ayuntamientos se consideren merecedores

de protección, según se establezca mediante el decreto de desarrollo de esta ley.

Artículo 4. Protección genérica.

1. En concreto se declaran protegidos genéricamente, sin necesidad de resolución singularizada, los ejemplares de las siguientes especies en la Región de Murcia que igualen o superen el siguiente perímetro a 1,30 m del suelo:

1. *Acer granatense* = 1,8 m
2. *Pinus halepensis* = 5,1 m
3. *Arbutus unedo* = 1,3 m
4. *Pinus nigra* = 2, 7 m
5. *Celtis australis* = 3, 1 m
6. *Pinus pinea* = 4,1 m
7. *Ceratonia siliqua* = 5 m
8. *Pinus pinaster* = 2,5 m
9. *Cupressus sempervirens* = 2,4 m
10. *Pistacia lentiscus* = 1,3 m
11. *Cupressus macrocarpa* = 3,0 m
12. *Platanus orientalis* = 4,4
13. *Eucalyptus camaldulensis* = 5m
14. *Populus alba* = 3,6 m
15. *Eucalyptus globulus* = 5 m
16. *Populus nigra* = 3,8 m
17. *Ficus celica*: 2, 80 m
18. *Prunus dulcis* = 2,85 m
19. *Fraxinus angustifolia* = 2, 8 m
20. *Quercus faginea* = 2,6 m
21. *Juglans regia* = 3 m
22. *Quercus ilex* = 2 m
23. *Juniperus oxycedrus oxycedrus* = 1,1 m
24. *Quercus rotundifolia* = 4,50 m
25. *Juniperus oxycedrus badia* = 2 m
26. *Rhamnus alaternus* = 0,6 m
27. *Juniperus phoenicea* = 1 m
28. *Salix atrocinerea* = 1,90 m
29. *Juniperus thurífera* = 3,9 m



**Asamblea Regional
de Murcia**

- 30. Sorbus domestica = 2 m
- 31. Morus alba: 4 m
- 32. Tamarix canariensis = 2,6 m
- 33. Morus nigra = 2,50 m
- 34. Tetraclinis articulata = 1,75 m
- 35. Olea europaeam= 5,45 m
- 36. Ulmus minorn = 3,85 m

Se considerarán incluidas aquellas con una altura superior a 22 metros de estípite o 26 totales, con una variación en más o en menos del 10%."

2. No obstante lo anterior, los organismos competentes enumerados en el artículo anterior procederán a declarar su protección expresa y promoverán su inclusión en el catálogo de árboles monumentales de la Región de Murcia.

3. Aquellos árboles que no cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 1 del presente artículo y que por tanto no disfruten de una protección genérica y se consideren merecedores de protección de acuerdo con esta ley, podrán ser protegidos cautelarmente. Esta resolución podrá dictarse por la administración competente para su posterior protección y no tendrá una vigencia superior a tres meses, y podrá ser renovada por tres periodos similares más, pasando a tener después de agotar, en todo caso, estos periodos, protección permanente.

4. Subsidiariamente, en caso de inactividad por el órgano competente, de manera excepcional, la consejería competente en la materia podrá acordar este tipo de protección cautelar. En este caso deberá requerir a la Administración competente a que declare su protección.

Artículo 5. Protección expresa por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Serán protegidos aquellos ejemplares que sean declarados monumentales o singulares por parte por la Comunidad Autónoma.



1. Mediante decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en medio ambiente, se podrán declarar árboles monumentales aquellos ejemplares y conjuntos arbóreos que por sus características excepcionales de edad, porte u otro tipo de acontecimientos históricos, culturales, científicos, *paisajísticos*, de recreo o ambientales son merecedores de medidas de protección y conservación específica; en particular, se incluirán en esta categoría los ejemplares que posean un coeficiente de monumentalidad determinado cuya definición se establecerá mediante el decreto de desarrollo de esta ley. Esta declaración conllevará su inscripción en el catálogo de árboles monumentales.

2. Mediante orden de la consejería competente en medio ambiente y a propuesta de la dirección general correspondiente, se podrán declarar árboles singulares aquellos ejemplares o conjuntos arbóreos que sin llegar a alcanzar la categoría de árbol monumental según el decreto de desarrollo de esta ley, destacan por sus características notables de edad, porte u otros tipos de acontecimientos históricos, culturales, científicos, *paisajísticos*, de recreo o ambientales, que los hagan merecedores de medidas de protección y conservación específica; en particular, se incluirán en esta categoría los ejemplares que posean un coeficiente de monumentalidad cuya definición se establecerá mediante el decreto de desarrollo de esta ley. Los árboles singulares están llamados a garantizar el mantenimiento y ampliación del patrimonio arbóreo monumental. Esta declaración ordenará su inclusión en el catálogo de árboles singulares de la Región de Murcia

Artículo 6. Protección expresa por los ayuntamientos.

1. Los ayuntamientos, mediante acuerdo de la correspondiente corporación, podrán declarar árboles monumentales de interés local aquellos ejemplares o conjuntos arbóreos que destaquen en el ámbito local, por sus características de tipo biológico, paisajístico, histórico,



cultural o social, y que se hagan merecedores de medidas de protección y conservación.

2. Esta declaración se comunicará a la consejería competente en medio ambiente que procederá a su inscripción en la correspondiente sección del catálogo de árboles monumentales.

Artículo 7. Procedimiento para la protección expresa.

1. Este procedimiento podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona o entidad.

2. En el procedimiento para la protección expresa se deberá dar audiencia a los propietarios y a los ayuntamientos en todo caso y requerirá un informe técnico sobre los valores de los árboles a proteger.

3. El concejal o el consejero competente en la materia podrá acordar la adopción de medidas cautelares sobre árboles sobre los que exista solicitud de protección y catalogación a fin de garantizar su conservación durante la tramitación del expediente. Dichas medidas quedarán sin efecto cuando sea firme la resolución que pone fin al procedimiento.

Artículo 8. Catálogo de Árboles Monumentales y Singulares de la Región de Murcia.

1. Se crea el Catálogo de Árboles Monumentales y Singulares de la Región de Murcia, en el que se inscriben inicialmente los ejemplares y conjuntos arbóreos a que hacen referencia los Anexos I y II de esta ley. En el caso de conjuntos arbóreos, se delimitará geográficamente su ubicación, la especie o especies arbóreas o arbustivas principales presentes, número de ejemplares y nombre de la formación. El catálogo será gestionado por la Consejería competente en medio ambiente.



2. La dirección general con competencia en la gestión del medio natural procederá a la inscripción subsiguiente en el catálogo de las declaraciones comunicadas por las correspondientes administraciones.

3. La catalogación de un árbol se efectuará mediante la correspondiente inscripción que detallará las características del ejemplar, *perímetro del tronco a 1,30 m. de la base o en el cuello de éste, altura y diámetro de proyección de copa, la especie de que se trate, los motivos de su catalogación, el propietario y el entorno de protección que, como mínimo, incluirá la superficie alrededor del tronco del árbol por donde se extiendan sus raíces o si se desconoce este dato, la superficie incluida dentro de los 10 metros alrededor del límite de la copa del árbol.*

4. La descatalogación o pérdida de la condición de árbol catalogado procede por la muerte o desaparición del ejemplar. El trasplante a una nueva ubicación, la merma en la talla, diámetro de copa u otras dimensiones, no implican la descatalogación.

Artículo 9. Conservación. Plan de ayudas, incentivos y actividades de promoción.

1. Corresponde a la consejería competente en medio ambiente ejecutar las medidas directas o mediante ayudas, *siempre mediando memoria o proyecto técnico con detalles específicos para cada árbol o grupo de árboles si se trata de conjunto arbóreo, para la conservación de los árboles monumentales y singulares ubicados en terrenos forestales de su titularidad o montes del catálogo de utilidad pública u otros lugares donde ostente los derechos sobre la gestión o el aprovechamiento del vuelo arbóreo.*

2. Corresponde a los ayuntamientos, en coordinación y supervisión con la consejería competente en medio ambiente, ejecutar idénticas medidas y acciones respecto de los árboles



monumentales de interés local ubicados en su territorio sea o no forestal.

3. Corresponde a los propietarios, en coordinación y supervisión con la consejería competente en medio ambiente, el derecho a ejecutar acciones de conservación de sus árboles, por sí mismos o a través de otras personas con las que lleguen a un acuerdo.

4. Los propietarios, para asegurar la conservación de los árboles monumentales y singulares, colaborarán con la Administración. Para ello permitirán el acceso a los técnicos de las administraciones competentes, debidamente acreditados, así como a los agentes medioambientales, cuerpos de seguridad con funciones de vigilancia medioambiental, policía local o guardería rural.

5. Con el objeto de garantizar una conservación basada en criterios científicos y un adecuado asesoramiento técnico para las administraciones y propietarios, la consejería competente en medio ambiente, con la colaboración de otras administraciones y entidades científicas, elaborará instrucciones técnicas. Asimismo, la consejería competente en medio ambiente coordinará y supervisará los programas individualizados, las medidas de intervención y la puesta en valor para que sean los más adecuados a cada árbol.

6. La consejería competente elaborará anualmente un plan de ayudas o subvenciones en concepto compensación a particulares por los gastos y cargas que la conservación de árboles monumentales pudiera irrogarles, además de incentivos y reconocimientos para los mismos por su labor. El mencionado plan contemplará las actuaciones necesarias para la difusión y promoción de nuestro patrimonio arbóreo, así como las directrices para que los mismos puedan ser utilizados, sin perjuicio de los derechos de los titulares de los mismos, como elementos centrales de actividades educativas, culturales, científicas o ecoturísticas, siempre que ello no suponga un peligro para su conservación



Artículo 10. Prohibiciones.

1. Queda prohibido con carácter general dañar, mutilar, deteriorar, arrancar o dar muerte de los árboles protegidos, así como modificar física o químicamente el entorno de modo que se produzcan daños a los ejemplares. Igualmente, queda prohibida la recolección masiva de sus ramas, hojas, frutos o semillas, y la instalación de plataformas, objetos o carteles que puedan dañar significativamente su tronco, ramaje o raíces. También queda prohibida la instalación, en el mismo árbol o en su entorno de protección, de cualquier objeto, estructura o construcción que pueda dificultar o impedir la visión del ejemplar o conjunto protegido sin motivo estrictamente justificado.

2. Queda igualmente prohibido el arranque, trasplante y la tenencia de ejemplares arrancados, el comercio y todo tipo de transacción con ellos. Se excluye de este apartado la venta o transacción ligada a la transferencia de la propiedad del terreno, en tanto el ejemplar permanezca en el futuro en su misma ubicación.

Artículo 11. Excepciones.

1. Las acciones descritas en el artículo anterior podrán ejercitarse excepcionalmente, previa obtención de la autorización de la Administración competente, motivada en una o más de las siguientes razones:

a) *Para la conservación del ejemplar o para garantizar el desarrollo de actividades científicas.*

b) *Para evitar daños a la salud o seguridad de las personas.*

2. Las Administraciones locales y propietarios tendrán la obligación de comunicar previamente al organismo competente el desarrollo de movimientos de tierras, obras físicas en el exterior de edificios o en el subsuelo, cuando se sitúen a la



distancia que reglamentariamente se determine, y en todo caso en un radio de hasta 10 metros a partir del límite de la copa del árbol; la concesión de licencias de obras no exime de comunicar al organismo competente.

3. Excepcionalmente, el consejero competente podrá acordar, para casos concretos motivados por un extraordinario interés o utilidad pública, la concesión de autorizaciones para el ejercicio de conductas descritas en el artículo 10, no motivadas por las razones del párrafo 1 del presente artículo. La excepción descrita anteriormente se aplicará siempre y cuando se garantice la supervivencia del germoplasma del ejemplar o ejemplares afectados y la posterior restauración en lugar apropiado de plántones procedentes de dicho germoplasma.

Cuando el objeto de la autorización sea el trasplante de árboles sujetos al régimen de protección establecido por esta ley, se adoptarán las medidas necesarias para la supervivencia del árbol y su replantado en un lugar público adecuado.

4. El Consejero competente en medio ambiente autorizará las excepciones previstas en los párrafos anteriores que afecten a árboles situados en suelo no urbanizable, mientras que mediante acuerdo del respectivo ayuntamiento se aprobarán las excepciones referidas a ejemplares radicados en suelo urbano y urbanizable.

Artículo 12. Actuaciones y aprovechamientos.

Quedan autorizadas:

1. Las actuaciones de conservación del árbol y su entorno que lleven a cabo las distintas administraciones competentes, en coordinación con el centro gestor que se establezca reglamentariamente.

2. Los trabajos de cultivo.



3. La recolección de frutos y sus producciones, restos de talas y podas, así como la madera ya sea proveniente de podas o por muerte del ejemplar. En estos últimos casos las administraciones competentes podrán adquirir preferentemente la madera con fines científicos, culturales o educativos.

4. Las actividades manuales como el vareo o prácticas tradicionales equivalentes, necesarias para la recolección de frutas.

Artículo 13. Otros aprovechamientos.

1. Las personas físicas o jurídicas propietarias de los ejemplares de árboles protegidos, siempre que el estado de salud del árbol lo permita, tienen el derecho de utilizar estos como elementos centrales o subsidiarios de actividades educativas, científicas o ecoturísticas, así como para el aprovechamiento de sus frutos y de sus restos de talas y podas. *Excepto cuando la consejería competente en materia de medio ambiente determine por razones justificadas que es improcedente llevar a cabo lo expresado en el presente párrafo.*

2. En el caso de ejemplares propiedad de las administraciones públicas o de los situados en terrenos de Montes de Utilidad Pública, las entidades que perciban tales rentas asegurarán que una parte suficiente de estas se dedica a las labores de estudio, conservación y mantenimiento de los ejemplares.

Artículo 14. Aprovechamiento agrícola y fomento.

1. Para realizar trabajos significativos como las podas a ejemplares protegidos ubicados en terrenos de propiedad privada y con aprovechamiento de los titulares, deberá de solicitarse autorización para la realización de dichos trabajos a la consejería con competencias en medio ambiente.





2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la consejería competente en agricultura y medio ambiente, facilitará el apoyo técnico y normativo, y si procediera el económico, para facilitar la puesta en valor de las citadas producciones o sus derivados, tales como el aceite extraído de olivos multicientenarios u otras equivalentes.

3. En aquellos casos en los que como consecuencia de la protección conferida, se produzcan mermas, pérdidas o daños a las producciones agrícolas, la Administración competente cooperará en el sostenimiento de las cargas y compensará las rentas no obtenidas.

Artículo 15. Uso educativo.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de las consejerías con las competencias en educación y en medio ambiente, sin merma de la colaboración de otros departamentos, facilitará el apoyo y promoción del conocimiento de los árboles protegidos, y de la concienciación para su conservación, así como la inclusión del arbolado monumental en circuitos y currículos ecoeducativos. Además, la consejería con competencia en cultura creará, conservará y velará el legado arbóreo mediante la creación de un archivo documental, bibliográfico y audiovisual que guarde para futuras generaciones este patrimonio y su relación con el pueblo murciano.

Artículo 16. Conservación del germoplasma.

1. La consejería competente en medio ambiente gestionará, a través del órgano competente, un Centro de Conservación de la Flora Silvestre que, además de cumplir con los objetivos de recuperación y conservación de la flora silvestre amenazada, asegure la conservación "ex situ" y la renovación del germoplasma de los árboles protegidos como monumentales o singulares. Para ello, recolectarán o recibirán semillas, propágulos u otras unidades aptas de propagación vegetal de cada uno de los ejemplares.



2. A requerimiento de los propietarios, la consejería competente en medio ambiente producirá y facilitará a los mismos, plantones generados a partir de los fondos del Centro de Conservación de la Flora Silvestre.

Artículo 17. Denuncias.

1. Las autoridades, agentes de la autoridad y agentes auxiliares pondrán en conocimiento de la consejería competente en materia de medio ambiente y de los ayuntamientos cuantas actuaciones, acciones u omisiones conocieran que pudieran constituir una infracción a la presente ley.

2. La vulneración por acción u omisión voluntaria de las prescripciones contenidas en la presente ley tendrá la consideración de infracción administrativa y motivará, previa instrucción del oportuno expediente administrativo, la imposición de sanciones a sus responsables, todo ello con independencia de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pudieran incurrir los infractores.

3. En los supuestos en los que se apreciase un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 18. Clasificación de infracciones.

1. Son infracciones administrativas muy graves:

a) Dañar, mutilar o deteriorar gravemente, poniendo en riesgo la vida de los árboles protegidos, arrancarlos o darles muerte, así como modificar física o químicamente el entorno de modo que pongan en riesgo su supervivencia.

b) Arrancar o transplantar árboles protegidos, así como la tenencia de ejemplares arrancados.

2. Son infracciones administrativas graves:



a) La instalación de plataformas, objetos o carteles que puedan dañar significativamente el tronco, ramaje o raíces de los árboles.

b) No permitir el acceso a los técnicos y personal de la Administración debidamente acreditados, agentes medioambientales, miembros de cuerpos de seguridad con funciones de vigilancia medioambiental o policía local.

c) Dañar, mutilar o deteriorar los árboles protegidos, o modificar física o químicamente su entorno de modo que no se ponga en riesgo su supervivencia.

d) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11. Párrafo 2.

3. Constituirán infracciones administrativas leves el incumplimiento de cualquier otro precepto de esta ley o de los que para su desarrollo se fijen reglamentariamente.

A los efectos de este artículo, los árboles protegidos genérica o cautelarmente de acuerdo con el artículo 4 tienen la consideración de árboles catalogados.

Artículo 19. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los dos años las leves, a los cuatro años las graves y a los seis años las muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

3. La iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador interrumpirá el cómputo del plazo de prescripción.



Artículo 20. Sanciones aplicables.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ley se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta 18.000 euros para las infracciones leves.
- b) Multa de 18.001 a 100.000 euros para las infracciones graves.
- c) Multa de 100.001 a 250.000 euros para las infracciones muy graves.

Artículo 21. Graduación de las sanciones.

Las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones serán las siguientes:

1. La intencionalidad.
2. El daño efectivamente causado a los árboles.
3. La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión en el término de un año de más de una infracción de las tipificadas en esta ley cuando así haya sido declarado por resolución firme.
4. La situación de riesgo creada para la supervivencia de los árboles.
5. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio esperado u obtenido.
6. Ostentar cargo o función que obliguen a hacer cumplir los preceptos de esta ley.



7. La colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.

8. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones del 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

Artículo 22. Indemnizaciones.

Con independencia de las sanciones que procedan, todo infractor está obligado a indemnizar los daños y perjuicios que cause al patrimonio arbóreo de la Región de Murcia con motivo de la infracción de esta ley o de los reglamentos que la desarrollen, así como a la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario. Todo ello sin perjuicio de la obligación, en su caso, de indemnizar al titular del árbol dañado.

Artículo 23. Multas coercitivas.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en concepto de sanción, si el infractor no adoptase voluntariamente las medidas correctoras en el plazo



que se señale en el requerimiento correspondiente, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas reiteradas por lapsos de tiempo no inferiores a un mes ni superior a dos meses. Su cuantía no excederá en cada caso del veinte por ciento de la multa principal con el límite máximo de 3.000 euros por cada multa coercitiva.

Artículo 24. Comisos.

Toda infracción a esta ley que conlleve el arranque, transplante, tenencia de ejemplares arrancados o transplantados y su comercio o transacción conllevará el comiso de los árboles objeto de estas acciones y su reposición o replantación con cargo al infractor, si se considera viable técnicamente por los servicios de la consejería competente en medio ambiente, en el lugar donde fueron arrancados si es público o en un lugar público adecuado si fueron arrancados de un lugar de titularidad privada.

Artículo 25. Potestad sancionadora.

1. La tramitación de los expedientes sancionadores por infracciones a lo dispuesto en esta ley se desarrollará según lo previsto en las disposiciones generales para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. A los efectos del procedimiento para la imposición de sanciones, los hechos constatados por el personal reseñado en el artículo 18.2.b) de esta ley, que se formalicen en la correspondiente acta tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los sujetos denunciados.

3. Mediante acuerdo motivado, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador o el que deba resolverlo podrá adoptar en cualquier momento medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final



que pudiera recaer, evitar el mantenimiento o agravamiento de los efectos de la infracción o para restaurar el daño producido. Estas medidas serán congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a la gravedad de la misma.

Artículo 26. Competencia.

1. La competencia para iniciar los expedientes sancionadores por las infracciones previstas en esta ley corresponderá a los servicios sancionadores de medio ambiente. No obstante, estos deberán comunicar a los ayuntamientos, en cuyo término municipal se encuentre el árbol o árboles, el inicio del expediente sancionador.

2. La competencia para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente ley, que podrá ser delegada, corresponderá al director general correspondiente de la consejería competente en las infracciones calificadas como muy graves.

Artículo 27. Comisión.

1. Se crea una comisión consultiva de evaluación y seguimiento de la protección y conservación del patrimonio arbóreo de la Región de Murcia. La comisión se reunirá al menos una vez al año.

2. La comisión estará presidida por la persona titular de la consejería con competencias de medio ambiente, o persona en quien delegue, y estará compuesta por los siguientes miembros:

- Un representante de la consejería con competencias en medio ambiente.



- Un representante de la consejería con competencias en agricultura.
- Un representante de la consejería con competencias en cultura.
- Un representante del IMIDA.
- Un representante de las organizaciones agrarias de la Región de Murcia.
- Un representante de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.
- Dos representantes de las asociaciones ciudadanas de conservación de la naturaleza y de las asociaciones de propietarios particulares.
- Dos representantes de las universidades y centros de investigación oficial reconocidos y con sede en la Región de Murcia.

Disposición adicional primera

Se podrá crear una comisión técnica y jurídica interdepartamental de las consejerías que ejercen competencias de agricultura, medio ambiente y cultura y de los departamentos municipales afectados para los casos en que las figuras de protección de esta ley recayeran sobre bienes declarados "jardín histórico", "sitio histórico", "paisaje cultural" o cualquiera otra figura de protección que se creara al amparo de lo previsto en la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición adicional segunda

Cualquier árbol declarado como Monumento Natural conforme a lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, quedará sujeto al



Asamblea Regional
de Murcia

régimen de protección y catalogación establecido en esta ley desde la entrada en vigor de la misma y sin perjuicio del régimen de protección y catalogación que le sea aplicable conforme a la legislación mencionada u otra que le sea aplicable.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno para que dicte, en el plazo de veinticuatro meses, cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta ley.

Asimismo reglamentariamente se establecerán los mecanismos de gestión necesarios para el desarrollo de la presente ley. A tal efecto se habilitarán los créditos necesarios para financiar los gastos de los objetivos propuestos en el artículo 1 de esta ley, revisables al alza anualmente según el incremento de precios anuales.

Disposición final segunda.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

ANEXO I

Género	Especie	SubEspecie	NOMBRE	X	Y	PERIMETRO	ALTURA
Acer	granatense		Arce de Cantalar	572956	4222360	2,85	10
Acer	granatense		Arce de Cueva del Agua	565636	4214246	2,50	11,5
Acer	granatense		Arce de Hondares	587887	4232055	2,10	12,5
Acer	granatense		Arce del Puntal de la Chaparrada	565873	4214808	2	8,75
Arbutus	unedo		Madroño del Madroñal	635403	4230325	4	6,5
Arbutus	unedo		Madroño de Santa Ana	646700	4254594	3,80	6
Arbutus	unedo		Madroño de Juan Marcos	650593	4269102	3,55	4,5
Arbutus	unedo		Casa Serrano	645256	4278247	2,30	3,2
Arbutus	unedo		Madroño de las Tabiras I	629831	4205402	2,20	9,3
Arbutus	unedo		Madroño de las Tabiras II	629838	4205404	1,90	8
Arbutus	unedo		Casa Zapata	632017	4218473	1,56	4,3
Arbutus	unedo		Madroño de la Jarosa	604240	4167280	1,50	6
Arbutus	unedo		Madroñera de La Lobera	657077	4270065	1,50	6
Celtis	australis		Casa Garrancho	632449	4218234	5,20	14
Celtis	australis		Almez de Blanca	642514	4226086	5,20	20
Celtis	australis		Latonero del Niño	627394	4212010	3,85	17
Celtis	australis		Latonero de Moharque I	614122	4244380	3,75	16
Celtis	australis		Latonero de la Parrilla	604085	4170324	3,75	15,5
Celtis	australis		Latonero de la Encarnación	597142	4209739	3,70	19,6
Celtis	australis		Latonero de Salmerón	614253	4243962	3,65	16,1
Celtis	australis		Latonero de los Frailes	613219	4230021	3,53	15,1
Celtis	australis		Latonero del Molino de la Olma	658526	4205262	3,50	18,75
Celtis	australis		Calderón	616727	4211907	3,35	13
Celtis	australis		Latonero de Moharque II	614108	4244352	3,25	18
Celtis	australis		Latonero de la Fte, de los Almece	567748	4222795	3,12	16
Celtis	australis		Almez de Orihuela	578731	4224871	3,10	13,75
Ceratonia	siliqua		Garrofero de Viguegicos II	632667	4159158	11,70	5,5
Ceratonia	siliqua		Garrofero de Viguegicos I	632627	4159157	11	4,25
Ceratonia	siliqua		Garrofero del Talayón	630097	4157479	9,10	18
Ceratonia	siliqua		Garrofero de Arcas IV	631434	4157027	8,10	8,5



Ceratonía	siliqua	621409	4160924	7,80	9,2
Ceratonía	siliqua	631678	4156933	7,73	6
Ceratonía	siliqua	631645	4156938	7,60	10,5
Ceratonía	siliqua	631767	4156958	7,60	16
Ceratonía	siliqua	634389	4159261	6,35	7,5
Ceratonía	siliqua	634316	4159059	6,35	7,5
Ceratonía	siliqua	644868	4224324	6,03	6
Ceratonía	siliqua	626925	4184790	6	9
Ceratonía	siliqua	683900	4161800	5,85	11
Ceratonía	siliqua	670382	4163929	5,75	11
Ceratonía	siliqua	640648	4157511	5,70	6,3
Ceratonía	siliqua	662433	4167361	5,70	45,4
Ceratonía	siliqua	635947	4159980	5,50	10
Ceratonía	siliqua	631154	4151372	5,50	10,00
Ceratonía	siliqua	631735	4156934	5,50	9,50
Ceratonía	siliqua	683905	4161781	5,40	12,25
Ceratonía	siliqua	626950	4184760	5,40	11
Ceratonía	siliqua	630981	4151287	5,40	10
Ceratonía	siliqua	634720	4164148	5,28	10,25
Ceratonía	siliqua	621397	4160935	5,28	8,25
Ceratonía	siliqua	627299	4182526	5,25	10
Ceratonía	siliqua	631485	4157013	5,10	8,7
Ceratonía	siliqua	644127	4223348	5,18	8,00
Ceratonía	siliqua	626945	4184730	5	9
Cupressus	macrocarpa	667867	4164043	6	16,5
Cupressus	macrocarpa	668820	4164632	3,10	14,5
Cupressus	sempervirens	649246	4221237	2,90	25
Cupressus	sempervirens	645227	4258553	2,88	28
Cupressus	sempervirens	639555	4233692	2,85	19,5
Cupressus	sempervirens	599918	4218277	2,82	23
Cupressus	sempervirens	639546	4233694	2,72	24,5
Cupressus	sempervirens	645197	4258559	2,65	18,5
Cupressus	sempervirens	649244	4221243	2,60	31
Cupressus	sempervirens	645229	4258550	2,55	27,25
Cupressus	sempervirens	649245	4221240	2,50	26
Cupressus	sempervirens	628806	4191808	2,50	16,5
Cupressus	sempervirens	616813	4234572	2,43	27,5

Garrofero de Ermita Vieja de Feli I
 Garrofero de Arcas V
 Garrofero de Arcas II
 Garrofero de Arcas I
 Garrofero de Ugéjar I
 Garrofero de Ugéjar II
 Huerta
 La Santa I
 Garrofero de La Miguelota I
 Garrofero de Galifa
 Garrofero de Pozo Negro
 Garrofero de Satu
 Monteju I
 El Tengo
 Garrofero de Arcas VII
 Garrofero de La Miguelota II
 La Santa II
 Los Rencos I
 Garrofero de Los Loberos
 Garrofero de Ermita Vieja de Feli II
 Rambla Ermita La Huerta
 Garrofero de Arcas III
 El Rincón
 La Santa III
 Cedro de Pozo Agüicas
 Ciprés del Inglés
 La Marquesa I
 Ciprés de la Estacada I
 Ciprés del Cementerio I
 Ciprés de las Carmelitas I
 Ciprés del Cementerio II
 Ciprés de la Estacada II
 La Marquesa II
 La Estacada
 La Marquesa III
 Sª Espuña, Vivero del Perdigón
 Molino del Conde



Asamble Regional de Murcia

Cupressus sempervirens			591659	4210022	2,42	18,5
Cupressus sempervirens			616628	4211420	2,40	26
Cupressus sempervirens			598402	4214385	2,40	12
Cupressus sempervirens			615729	4234426	2,40	21,80
Eucalyptus aff. camaldulensis			648741	4221380	3,26	21,5
Eucalyptus camaldulensis			620269	4218133	8,90	27
Eucalyptus camaldulensis			659160	4198641	6,95	37,2
Eucalyptus camaldulensis			633557	4216000	6,35	28
Eucalyptus camaldulensis			649215	4220246	5,95	28,1
Eucalyptus camaldulensis			657456	4205931	5,71	28
Eucalyptus camaldulensis			647024	4265138	5,60	25
Eucalyptus camaldulensis			655794	4213032	5,48	34,50
Eucalyptus camaldulensis			664089	4204709	5,31	34,9
Eucalyptus camaldulensis			654037	4215761	5,24	25,00
Eucalyptus camaldulensis			601665	4236941	5,20	35
Eucalyptus camaldulensis			641968	4227144	5,18	22
Eucalyptus camaldulensis			613074	4154000	5,16	32,16
Eucalyptus camaldulensis			642037	4227134	5,13	31
Eucalyptus globulus			648665	4221539	6,55	42,8
Eucalyptus globulus			657547	4232576	6	40
Eucalyptus globulus			641281	4227973	5,15	18
Ficus carica			623133	4233299	2,92	9
Fraxinus angustifolia			630608	4232350	4,85	14,75
Fraxinus angustifolia			598364	4217749	3,10	19
Fraxinus angustifolia			637142	4234535	2,93	12
Juglans regia			575351	4227695	4,50	14,5
Juglans regia			588923	4226121	4,20	13,75
Juglans regia			558154	4211285	3,64	17,25
Juglans regia			571420	4223414	3,50	8,10
Juglans regia			577847	4228548	3,45	13,5
Juglans regia			558205	4211258	3,20	9,25
Juglans regia			583102	4233748	3	13
Juniperus oxycedrus	badia		562499	4207473	2,58	7,7
Juniperus oxycedrus	oxycedrus		640911	4264520	2,30	7,5
Juniperus oxycedrus	oxycedrus		628121	4193382	1,90	4
Juniperus oxycedrus	oxycedrus		589361	4189798	1,80	6,00
Juniperus oxycedrus	oxycedrus		617998	4199896	1,80	7,5





Asamblaea Regional de Murcia

Juniperus	oxycedrus					611332	4193079	1,50	3
Juniperus	oxycedrus			Cortijo del Madroño Bajo		655904	4279527	1,35	5,25
Juniperus	oxycedrus			Enebro de Bautista		605424	4224237	1,30	4,5
Juniperus	oxycedrus			La Puerta I		604502	4224197	1,22	7,25
Juniperus	oxycedrus			La Puerta II		653695	4275903	1,14	4,25
Juniperus	oxycedrus			Cortijo de las Andaluzas		654037	4268048	1,14	5,5
Juniperus	oxycedrus			Enebro de la Macolla		653694	4275903	1,11	5
Juniperus	oxycedrus			Casas Viejas del Cerro		583667	4238092	2,75	5,2
Juniperus	phoenicea			Sabina de Priego I		576216	4214312	2	5
Juniperus	phoenicea			Sabina de Cucharro I		583690	4238094	1,44	4,75
Juniperus	phoenicea			Sabina de Priego II		576321	4219428	1,40	4
Juniperus	phoenicea			Sabina de Cucharro II		581558	4197994	1,13	5
Juniperus	phoenicea			Los Royos		576467	4207480	1,10	3,8
Juniperus	phoenicea			Sabina de Los Bujes		643898	4255822	1,05	4,75
Juniperus	phoenicea			Sabina de la Solana		637428	4258841	1,03	3,75
Juniperus	phoenicea			Sabina de la Umbria del Jinjoler		570940	4224183	5,75	14
Juniperus	thurifera		thurifera	Sabina de los Bancales Llanos		572530	4226926	5,15	13,5
Juniperus	thurifera		thurifera	Sabina de Martín Herrero		572927	4226892	4,15	10,5
Juniperus	thurifera		thurifera	Sabina del Calar de la Santa I		573487	4224805	4,10	8,25
Juniperus	thurifera		thurifera	Sabina de Casa Manta		570671	4224734	4,05	6,75
Juniperus	thurifera		thurifera	Sabina de la Hoya del Cerro		572941	4226928	3,90	14
Juniperus	thurifera		thurifera	Sabina del Calar de la Santa II		596044	4171424	4,61	6,25
Morus	alba			Moreira de los Churtales		608771	4222314	4,27	10,2
Morus	alba			Moreira de Canara		582366	4199740	3,68	7,5
Morus	nigra			Moral de Los Morales		613526	4230206	3,45	13
Morus	nigra			Moral de Los Frailes		584180	4238264	3,20	9
Morus	nigra			Moreira de Priego		644647	4234132	3,30	14,5
Morus	sp			Moreira del Rulete (Casa Burras)		600464	4233146	8	3
Olea	europaea			Los Granadicos		612907	4232377	7,88	5
Olea	europaea			Olive de la Amistad		670213	4234597	7,25	4,00
Olea	europaea			Olivera de Zurca		630390	4210018	6,30	7,5
Olea	europaea			Olivera de la Casa del Toro		657440	4187967	6,27	5,75
Olea	europaea			Olivera de la Murta		672060	4227724	6,25	5
Olea	europaea			Minaranja		596860	4226701	6,20	5
Olea	europaea			Olivera del Instituto		643995	4223439	6,07	10,2
Olea	europaea			Olivera Gorda		637965	4232655	6	6
Olea	europaea			Olivera de los Fantasmas		636488	4211373	5,95	5
Olea	europaea			La Puebla					



Asamble Regional
de Murcia

Olea	europaea	Hoya Pila	629811	4204419	5,65	6
Olea	europaea	Olivera de la Quinquilla	610554	4171368	5,60	4,75
Olea	europaea	Olivera del Disco	638705	4233801	5,50	7
Olea	europaea	Cabezo Lucio	642781	4212579	5,50	3,50
Olea	europaea	Olivera de Bastida	637242	4187980	5,45	5
Phoenix	dactylifera	La Casera I	665425	4206137	1,60	30
Phoenix	dactylifera	Palmera de la Marquesa I	648897	4221363	1,60	26
Phoenix	dactylifera	Palmera de la Marquesa II	648736	4221510	1,50	27
Phoenix	dactylifera	Palmera de Ojós	645268	4223666	1,33	26,3
Pinus	halepensis	Pino de las Águilas	629175	4224072	6,15	14,75
Pinus	halepensis	Pino de Hoya Quemada	600436	4206620	6	17
Pinus	halepensis	Pino del Puerto	618508	4194809	5,75	19
Pinus	halepensis	Pino de la Casa de los Pozos I	641816	4274124	5,47	24
Pinus	halepensis	Los Llanos I	576515	4210501	5,30	19
Pinus	halepensis	Las Coberteras	645568	4222769	5,25	25
Pinus	halepensis	Pino de la Osamenta	615636	4213973	5,20	20
Pinus	halepensis	Pino de Luchena I	595013	4182816	5,12	18
Pinus	nigra	Pino de los Calares de Cucharro	577506	4219982	3,97	14,5
Pinus	nigra	Pino de Parriel	572150	4220809	3,62	16
Pinus	nigra	Pino de los Prados	565826	4218131	3,15	11
Pinus	nigra	El Chillarón	587628	4226167	3,05	12
Pinus	nigra	Pino de la Molata	570495	4220425	3,03	10
Pinus	nigra	Inazares	568172	4214829	2,95	9
Pinus	nigra	Pino de la Fuente del Uso	574843	4222878	2,66	10,25
Pinus	pinaster	Pinagral de la Muela	589619	4234073	3,30	15
Pinus	pinaster	Negral de la Solana	626874	4192384	3,10	13,5
Pinus	pinaster	Pino de la Canaleja	596546	4222607	2,85	16
Pinus	pinaster	Pinagral de Los Barrancos I	593732	4223469	2,83	18
Pinus	pinaster	Pino del Gigante de la Solana	628072	4192341	2,70	18
Pinus	pinaster	El Chillarón I	587493	4226494	2,70	12,00
Pinus	pinaster	Carrasca Hueca, Tinada	585732	4226500	2,67	12,5
Pinus	pinaster	Corral de D, Paco	585367	4227144	2,62	16,25
Pinus	pinaster	Pinaster de Priego	583686	4238819	2,60	16,50
Pinus	pinaster	Pino de la Cabezuella	575653	4230996	2,60	14,00
Pinus	pinaster	Solana del Morrón Chico	628109	4192320	2,55	18
Pinus	pinaster	Pino de Vicario	592714	4220556	2,55	21,5
Pinus	pinaster	Pino de la Casa de Peseta	615280	4159823	4,70	23,1



Asamblea Regional
de Murcia

Pinus	pine	597012	4220730	4,50	27
Pinus	pine	622781	4196643	4,50	17
Pinus	pine	663166	4209363	4,40	22
Pinus	pine	627937	4212629	4,31	14
Pinus	pine	629995	4152578	4,20	18,00
Pinus	pine	663104	4209340	4,20	27
Pinus	pine	604484	4212599	4,17	12,4
Pinus	pine	622004	4157096	4,10	22,4
Pinus	pine	609468	4227515	4,10	16,5
Pistacia	lentiscus	654166	4187212	3,05	3,5
Pistacia	lentiscus	608669	4243951	2,75	5,2
Pistacia	lentiscus	605508	4224586	2,42	4,5
Pistacia	lentiscus	610534	4223267	2,05	7
Pistacia	lentiscus	649260	4184657	1,98	5,5
Pistacia	lentiscus	607426	4234197	1,90	5
Pistacia	lentiscus	649244	4184608	1,78	4
Pistacia	lentiscus	658197	4185832	1,68	6,00
Pistacia	lentiscus	630220	4145603	1,50	4,00
Pistacia	lentiscus	655686	4188338	1,40	5,00
Pistacia	lentiscus	632448	4145138	1,40	3,70
Pistacia	lentiscus	631320	4181759	1,35	4,75
Pistacia	lentiscus	660958	4162736	1,30	6
Platanus	hispanica	605678	4195965	5,75	33,3
Platanus	hispanica	576641	4196327	4,75	30
Platanus	hispanica	614886	4159694	4,70	23,10
Platanus	hispanica	649683	4219967	4,63	27
Platanus	hispanica	605634	4195940	4,50	31,4
Platanus	hispanica	664237	4205228	4,48	28,5
Platanus	hispanica	663448	4205410	4,43	27,6
Populus	alba	566558	4220588	5,90	16,5
Populus	alba	579475	4224477	4,95	19,5
Populus	alba	579464	4224489	4,65	23
Populus	alba	582354	4199700	4,56	14,50
Populus	alba	582349	4199693	4,40	18,00
Populus	alba	578567	4228317	4,40	
Populus	alba	627801	4233630	4,23	18
Populus	alba	592847	4204281	4,15	10,00



Populus	alba	Alamo de los Morales III	582361	4199725	4,04	22,75
Populus	alba	Santuario de la Esperanza	612562	4235827	4,02	25
Populus	alba	Alamo de los Morales IV	582361	4199716	4,00	15,50
Populus	alba	Casas de Moya	596673	4210147	3,62	24
Populus	alba	Cortijo Pernias	578586	4228294	3,62	20
Populus	alba	Alamo de La Copa	617413	4215645	3,60	20
Populus	alba	Almadenes I	627120	4233607	3,60	14
Populus	alba	Alamo de La Fuente	626929	4184792	3,60	13
Populus	alba	Alamo de Albudeite	641695	4210198	3,60	10,5
Populus	nigra	Chopo de La Tercia	613527	4239010	6,40	28,2
Populus	nigra	Chopo del Hortillo I	602430	4170232	6,10	29
Populus	nigra	Chopo del Hortillo II	602399	4170167	5,13	24
Populus	nigra	Chopo de Fuente Álamo	587737	4211769	4,90	27,5
Populus	nigra	Chopo de las Aguzaderas I	575379	4202734	4,50	26
Populus	nigra	Chopo de Archivel	587284	4214794	3,80	31,5
Populus	nigra	Chopo de Las Aguzaderas II	575396	4202742	3,80	25,5
Populus	nigra	Los Prados	595783	4209921	3,80	20,00
Populus	nigra	La Vereda I	587949	4213555	5,60	30,00
Populus	nigra	Benablón I	593708	4212536	4,40	27,00
Populus	nigra	Chopo del Hortillo III	602439	4170304	4,00	
Prunus	dulcis	Almendo de la Cuesta de Gos	629358	4151188	3,90	7,50
Prunus	dulcis	Almendo de Cañada de la Cruz I	561927	4210672	3,67	8,50
Prunus	dulcis	Almendo del Zacatín	576727	4227648	3,45	7
Prunus	dulcis	Almendo del Puente de Abajo	613825	4192187	3,38	12
Prunus	dulcis	Almendo de Cañada de la Cruz II	561929	4210646	3,34	7,25
Prunus	dulcis	El Esparragal	609990	4158921	3,33	5,50
Prunus	dulcis	Almendo de Casa Tejada	636786	4197806	2,85	5,25
Quercus	faginea	Roble del Servalejo	570316	4219625	5,82	14,75
Quercus	faginea	Roble de Malvariche	623225	4194140	4,30	19,50
Quercus	faginea	Roble de Somogil	590284	4230334	3,86	15
Quercus	faginea	Roble del Arroyo	616351	4216767	3,80	12
Quercus	faginea	Roble de los Barrancos I	593712	4223535	3,40	16
Quercus	faginea	Sierra del Pedro Ponce	613390	4199292	3,50	8,90
Quercus	faginea	Casa de la Gloria I	605030	4209088	3,20	11
Quercus	faginea	Roble de La Pollera	607674	4214650	3,15	9
Quercus	faginea	Quejigo de Ucenda	615692	4209049	3	13
Quercus	faginea	Roble del Torcal	567261	4213560	2,95	12,50

Quercus	faginea	faginea	605101	4209266	2,90	16,25
Quercus	faginea	faginea	616563	4198377	2,78	11
Quercus	faginea	faginea	616528	4198347	2,73	15
Quercus	faginea	faginea	622985	4196678	2,70	17,50
Quercus	faginea	faginea	593705	4223528	2,70	16
Quercus	ilex	ilex	587531	4229460	3,10	13,50
Quercus	ilex	ilex	588834	4229178	2,10	14,50
Quercus	ilex	ilex	654391	4194814	2,09	10,00
Quercus	ilex	ilex	593650	4223192	2,00	9,00
Quercus	ilex	ilex	570225	4220314	5,20	13
Quercus	rotundifolia	rotundifolia	605487	4204088	5	14
Quercus	rotundifolia	rotundifolia	598058	4216840	4,85	19,50
Quercus	rotundifolia	rotundifolia	583645	4231004	4,85	13
Quercus	rotundifolia	rotundifolia	574813	4215522	4,80	8,25
Quercus	rotundifolia	rotundifolia	565837	4217841	4,80	16,50
Quercus	rotundifolia	rotundifolia	565640	4215825	4,75	8
Quercus	rotundifolia	rotundifolia	578532	4198349	4,69	8
Quercus	rotundifolia	rotundifolia	574816	4215359	4,60	8,50
Quercus	rotundifolia	rotundifolia	570686	4220071	4,58	11,50
Quercus	rotundifolia	rotundifolia	598431	4217935	4,49	16,50
Rhamnus	alaternus	alaternus	666983	4197872	0,76	6,80
Rhamnus	alaternus	alaternus	634834	4193044	0,70	7,00
Rhamnus	alaternus	alaternus	666980	4197870	0,68	7
Salix	atrocinerea	atrocinerea	573177	4197676	3,70	7,50
Salix	atrocinerea	atrocinerea	577771	4229413	3,10	10,50
Salix	atrocinerea	atrocinerea	597236	4209776	2	5,50
Salix	atrocinerea	atrocinerea	581417	4232783	1,90	8
Sorbus	domestica	domestica	567718	4217148	3,03	9,50
Sorbus	domestica	domestica	592981	4223565	2,30	10,00
Sorbus	domestica	domestica	593066	4223548	2,25	9,00
Sorbus	domestica	domestica	597200	4220700	2,18	9,30
Sorbus	domestica	domestica	573526	4225537	2,10	8,50
Sorbus	domestica	domestica	583241	4233724	2,04	10,50
Tamarix	canariensis	canariensis	597972	4183774	5,40	6
Tamarix	canariensis	canariensis	681264	4177925	5,20	5
Tamarix	canariensis	canariensis	635268	4211277	4,95	9



Asamble Regional
de Murcia

Tamarix	canariensis	Taray de Gilico	619377	4226268	4,80	6,05
Tamarix	canariensis	Taray de la Rambla del Ajaque I	666429	4223250	4,11	6
Tamarix	canariensis	Taray de las Animas	630539	4220501	3,80	4
Tamarix	canariensis	Los Saez	693429	4188441	3,73	12
Tamarix	canariensis	Taray de los Meroños	682509	4181813	3,55	9
Tamarix	canariensis	La Marquesa I	649134	4221086	2,75	8
Tamarix	canariensis	Taray de la Rambla del Ajaque II	666351	4223439	2,56	5,75
Tamarix	canariensis	Taray de José Bonet	670596	4180982	2,50	8
Tetraclinis	articulata	Sabina de Huerta Espuña	630665	4191285	2,20	20
Tetraclinis	articulata	Sabina del Vivero	677079	4164064	1,75	17,50
Tetraclinis	articulata	La Perdiz	630049	4192112	1,71	12
Ulmus	minor	Olmo del Lavador	645211	4194685	4,68	25
Ulmus	minor	Venta Osete I	604159	4191400	4,60	13,00
Ulmus	minor	Olmo de La Molineta	644100	4226104	4,50	25
Ulmus	minor	Olmo del Maripinar 39	637167	4233655	4,45	18,30
Ulmus	minor	Olmo del Maripinar 14	637211	4233619	4,33	30
Ulmus	minor	Olmo del Cojudo	603162	4225042	4,28	20
Ulmus	minor	Olmo del Maripinar 17	637181	4233652	4,30	19,40
Ulmus	minor	Olmo del Maripinar 13	637225	4233603	4,15	20,30
Ulmus	minor	Olmo del Maripinar 33	637097	4233698	4,14	19,70
Ulmus	minor	Olmo del Maripinar 31	637082	4233697	4,12	19,10
Ulmus	minor	Olmo de la Carretera de Almansa	663807	4276288	4,10	25,00
Ulmus	minor	Olmo de Cajitán	624419	4222913	4,10	18,00
Ulmus	minor	Olmo del Maripinar 34	637113	4233694	4,06	19,00
Ulmus	minor	Olmo de la Heredad	636070	4188346	4,00	20,00
Ulmus	minor	Venta Osete II	604145	4191413	4,00	14,00
Ulmus	minor	Olmo del Maripinar 43	637264	4233547	3,98	19,50
Ulmus	minor	Olmo del Maripinar 18	637154	4233681	3,98	18,40
Ulmus	minor	Olmo del Maripinar 42	637248	4233565	3,96	18,60
Ulmus	minor	Olmo del Maripinar 10	637238	4233587	3,94	20,50
Ulmus	minor	Olmo del Maripinar 15	637200	4233631	3,93	18,80
Ulmus	minor	Olmo del Maripinar 41	637239	4233574	3,92	19,80
Ulmus	minor	Olmo de la Plata	614448	4232043	3,90	23,50
Ulmus	minor	Olmo de Casa de Mula	618762	4166139	3,90	23,25
Ulmus	minor	Olmo del Buitre	579695	4233519	3,85	23,00
Ulmus	minor	Olmo del Maripinar 38	637152	4233671	3,85	19,30



Asamblea Regional
de Murcia



ANEXO II

Nº	ESPECIE	FORMACIÓN	NOMBRE	X	Y	LOCALIDAD	MUNICIPIO
1	Acer granatense boiss	Acedera	Acedera de la Cueva del Agua	565601	4214965	Barranco de la Cueva del Agua	Moratalla
2	Chamaerops humilis	Palmitar	Palmitares de Cabezo de la Fuente	696245	4164680	Calblanque	Cartagena
3	Juniperus thurifera	Sabinar	Sabinar de sabina albar en Calar de la Santa	573200	4226900	Calar de la Santa	Moratalla
4	Phoenix dactylifera	Palmeral	Palmeral de Zarache	664665	4208480	Zarache	Murcia
5	Pinus pinea	Pinada	Pinar de Churra	683104	4209340	Churra	Murcia
6	Platanus hispanica	Platanera	Platanera de Fuentes del Marqués	598108	4217796	Fuentes del Marqués	Caravaca
7	Populus alba (P. nigra alguno)	Alameda	Alameda de La Huertecica, Cañaverosa	611690	4235960	La Huertecica	Moratalla/Calasparra
8	Populus x canescens	Alameda	Alameda bastarda de Arroyo Zaén	580650	4227840	Arroyo Zaén-Casas de Alderete	Moratalla
9	Quercus faginea	Quejigar	Quejigar de El Hortillo	602400	4170000	El Hortillo	Lorca
10	Quercus rotundifolia	Carrascal	Carrascal del Chaparral de Bajil	583333	4233720	Bajil	Moratalla
11	Salix eleagnos y S. purpurea	Sauceda	Sauceda de La Rogativa	568050	4220075	Rambía de La Rogativa	Moratalla
12	Tamarix boveana-T. canariensis	Tarayal	Tarayal de Ajauque-Rambía Salada	667561	4226970	Ajauque-Rambía Salada	Abanilla-Fortuna
13	Tamarix canariensis	Tarayal	Tarayal de Puentes	600950	4178980	Embalse de Puentes	Lorca
14	Tetraclinis articulata	Asipresal	Sabinas moras de El Sabinar	694300	4165970	El Sabinar	Cartagena
15	Ulmus minor	Olmeda	Olmeda de Maripinar	637211	4233619	El Maripinar	Cieza
16	Ulmus minor	Olmeda	Olmeda de Tobarrilla	658580	4288444	Tobarrilla	Yecla



A continuación, siendo las quince horas y faltando por debatir dos mociones, la Comisión acuerda por unanimidad posponer el debate de las mociones en Comisión números 9L/MOCC-0236 y 9L/MOCC-0235.

III. RATIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA PONENCIA QUE ANALIZA EL DESARROLLO URBANÍSTICO DE LA URBANIZACIÓN CAMPOSOL EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MAZARRÓN

Seguidamente, se procede por la Comisión a ratificar por unanimidad el siguiente acuerdo de la Ponencia que analiza el desarrollo urbanístico de la Urbanización Camposol en el término municipal de Mazarrón, adoptado en sesión de 5 de octubre de 2016 y solicitar las siguientes comparecencias:

- 1.- Don José Carlos González Martínez, Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura.
- 2.- Secretario del Ayuntamiento de Mazarrón y un Ingeniero Técnico de Obras Públicas.
- 3.- Doña Margarita Ros McDonell, de la Consejería de Fomento e Infraestructuras.
- 4.- Promotora y don Antonio Sánchez LaPaz, Presidente de Murcia Transparente.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, siendo las quince horas y cinco minutos, la Presidencia levantó la sesión.

LA PRESIDENTA,

LA LETRADA,

LA SECRETARIA,